



**REF: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPEDIENTE 001-044101**

**1º** Con fecha 24 de junio de 2020, se formuló una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente indicado anteriormente.

El objeto de la solicitud se refiere a un procedimiento de extradición en curso solicitado, a instancias de la justicia española, a las autoridades de ..... El objeto concreto de la solicitud se refiere a la situación actual del procedimiento de extradición, y en concreto información relativa a la localización del reclamado

**2º.** Lo solicitado se enmarca claramente en un procedimiento judicial en curso en España, en el que, por decisión jurisdiccional, la autoridad judicial requiere al Gobierno para que solicite la extradición a otro país. El artículo 824 de la Lecrim regula el procedimiento al señalar que "los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán **que el Juez o Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición** de los procesados o condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo a Derecho." El Gobierno actúa en todo caso, en los procedimientos de extradición activa a instancia del juez o tribunal que está conociendo del procedimiento judicial, y las solicitudes de extradición forman parte de dicho procedimiento judicial.

**3º** De acuerdo a la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

**4º** el acceso a la información que se solicita supone un perjuicio para la investigación de los ilícitos penales tal y como establece el artículo 14.1 e), motivo que además encuentra **apoyo constitucional en el artículo 105 b) de la Carta Magna** que permite a la Administración denegar el acceso cuando afecte a la averiguación de delitos. Es evidente que, la información que se solicita forma parte de un procedimiento penal en curso en España, por lo que con la divulgación de la información solicitada se vería afectada la necesidad de proteger la investigación de los delitos investigados en un procedimiento sub iudice.



**5º** Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, resultando de plena aplicación el motivo de denegación recogido en el artículo 105 b) de la Constitución y que recoge igualmente el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información que sirve de base a la solicitud.

**6º.** En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

La directora general,

Ana Gallego Torres